Firma Digital

Firmado digitalmente por GALLARDO CAMACHO Lenin Horacio FAU 20131369477 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2024 22:42:16 -05:00

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Isidro, 22 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN SECRETARIA GENERAL N° 000016-2024-ITP/SG

VISTO:

La Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 000027-2023-ITP/OGRRHH, de fecha 13 de diciembre de 2023; el escrito s/n notificado el 11 de enero de 2024, que contiene la solicitud de nulidad presentada por la servidora Hanna Cáceres Iparraguirre; el Informe N° 000003-2024-ITP/ST del 21 de febrero de 2024, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y el Informe N° 00073-2024-ITP/OAJ del 22 de febrero de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), el que establece en su artículo 1, que el ITP es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece que el Tribunal del Servicio Civil conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y, e) Terminación de la relación de trabajo;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el numeral 2) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), señala que la potestad para declarar la nulidad de actos administrativos, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, mediante Carta N° 71-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA de fecha 13 de diciembre de 2022, notificada en la misma fecha, el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Ica – CITEagroindustrial, comunicó a la servidora Hanna Cáceres Iparraguirre (en adelante, la Servidora), el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, esto por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Firma Digital

Firmado digitalmente por HOYOS HERNANDEZ Jose Francisco FAU 20131369477 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2024 22:39:27 -05:00

Que, mediante Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 000027-2023-TP/OGRRHH, de fecha 13 de diciembre de 2023, notificada el 18 de diciembre de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del ITP, en calidad de órgano sancionador, resolvió imponer a la Servidora la sanción de suspensión de cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, por los hechos y falta imputados en el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Firma Digital

Firmado digitalmente por GARCIA RAMOS Santiago Alonso FAU 20131369477 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2024 21:07:34 -05:00

Que, a través del escrito s/n de fecha 9 de enero de 2024, notificado el 11 de enero de 2024, la Servidora solicitó al ITP se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 000027- 2023-ITP/OGRRHH; indicando que i) Mediante Carta N° 71-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA notificada el 13 de diciembre de 2022, se inició un Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; (ii) Que, con fecha 18 de diciembre de 2023 se notificó la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 000027-2023-ITP/OGRRHH, que resolvía imponerle la sanción de suspensión de 04 meses sin goce de remuneraciones; (iii) Dicha resolución es nula por cuanto ha sido emitida fuera el término de legal establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, es decir en el plazo de un (1) año;

Que, con Informe N° 0003-2024-ITP/ST de fecha 21 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ITP señala que el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el cual constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente:

> *"(…) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"*
> (el subrayado es nuestro).

Que, conforme el Informe N° 00073-2024-ITP/OAJ, de fecha 22 de febrero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración lo señalado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el precedente administrativo de observancia obligatoria referido, señala que: i) La Carta N° 71-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA, a través de la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Servidora, fue notificada el 13 de diciembre de 2022; ii) El acto de sanción contenido en la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 000027-2023-ITP/OGRRHH, fue emitido el 13 de diciembre de 2023; y, iii) Que por lo anteriormente expuesto no se habría excedido el plazo de un (1) año desde la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta la emisión del acto administrativo de sanción, establecido en artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, en consecuencia, no ha operado la figura de la prescripción, debiendo declararse la solicitud de nulidad infundada;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica en el informe referido en el párrafo anterior señala que, conforme el numeral 2) del artículo 11 de la LPAG, el cual establece que la potestad para declarar la nulidad de actos administrativos, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y el artículo 29 del Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, el cual señala que la Secretaría General resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, correspondería que la Secretaría General emita respectivo acto resolutivo;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en lo que corresponde a sus funciones;

De conformidad de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar infundado la solicitud de nulidad presentada por la servidora Hanna Cáceres Iparraguirre, contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 000027-2023-ITP/OGRRHH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente resolución a la servidora Hanna Cáceres Iparraguirre.

ARTÍCULO 3.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP (https://www.gob.pe/itp).

Regístrese y comuníquese.

LENIN HORACIO GALLARDO CAMACHO
Secretario General(e)
Instituto Tecnológico de la Producción